



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela** : 2526920410032020-00033-00  
**Accionante** : Nancy Liliana Moyano  
**Accionada** : Amoblados Loma Linda SAS y otros

Facatativá, Cundinamarca, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Parte accionante

Recurrió al trámite de la acción constitucional, Nancy Liliana Moyano, identificada con la cédula de ciudadanía número 21082689, con residencia y domicilio en éste domicilio, quien bajo la gravedad de juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual o similar estirpe por los mismos hechos y pretensiones.

### Parte accionada

La acción constitucional se instauró en contra de Amoblados Loma Linda SAS, y éste despacho mediante auto del 24 de enero de 2020, ordenó vincular en calidad de accionados al Ministerio del Trabajo – Inspección de Trabajo de Facatativá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, la demandante refirió que: **a.** laboró para amoblados loma linda, bajo un contrato verbal a término indefinido, **b.** empezó a trabajar el 12 de septiembre de 2018 y culminó el 31 de octubre de 2019, **c.** su cargo era camarera / oficios varios, **d.** en 2018 su salario era de \$900.000 pesos y en 2019 de \$950.000 pesos, **e.** durante el tiempo que trabajó no le pagaron prestaciones sociales y la obligaron a afiliarse a como independiente a Famisanar EPS., **f.** el 21 de enero de 2019, en su EPS le dieron una orden para cirugía por insuficiencia venosa; sin embargo, no le han realizado el procedimiento porque hasta el 30 de octubre de 2019, la vio el especialista en anestesiología, señalando fecha para el 12 de noviembre de 2019, **g.** el 31 de octubre de la misma anualidad tras informar de la posible fecha de la



intervención quirúrgica a su empleador, éste a través de la administradora, le indicó que no había más trabajo, razón por la cual no pudo continuar con sus tratamientos médicos.

Además afirmó que en el mes de septiembre de 2019, le salió un tumor en el hombro, por lo que acudió al doctor, siéndole ordenado una "RESECCIÓN DE TUMOS BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE ÁREA ESPECIAL, DE MAS DE CINCO CENTIMETROS", como complemento argumenta que el dolor es muy fuerte y necesita saber si el tumor es maligno.

En consecuencia, solicita a este estrado judicial: "...se me amparen los derechos fundamentales constitucionales consistentes en la ESTABILIDAD LABORAL Y/U OCUPACIONAL REFORZADA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA FAMILIA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, TRABAJO, VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA; vulnerados por los accionados como consecuencia del despido sin justa causa efectuado por esta en contra del accionante, encontrándose dicho actuar como desajustado al orden constitucional y legal vigente... Que como consecuencia de la declaración anterior, se determine por su Despacho que el despido propiciado a LA SUSCRITA, es ilegal e ineficaz por cuanto no se solicitó permiso al inspector de trabajo conforme lo indica la sentencia de la Corte Constitucional No. C-200 del 15 de mayo de 2019 y tampoco se configuró una justa causa que así lo permitiera... Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada reintegrar A LA SUSCRITA en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando mi situación... Ordenar a la accionada se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en contra del accionante una vez se produzca su reintegro... Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada al pago en favor del accionante, de todos aquellos emolumentos salariales y prestacionales que hayan surgido durante el tiempo en que LA SUSCRITA he estado desempleada y que en virtud de ello ha dejado de percibir, a consecuencia del despido injusto y como si el mismo hubiere laborado para la sociedad aludida sin solución de continuidad... Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a pagar al accionante a título de indemnización, una suma dinerada equivalente a ciento ochenta (180) días del salario que devengaba, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997... Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de los precitados fundamentos jurídicos, especialmente lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordene a la accionada. pagar a mi mandante, una indemnización ... Que se oficie a las autoridades del trabajo competentes a que haya lugar, dada la desatención que la accionada tuvo respecto del caso de la referencia, al



*despedirme sin justa causa, más aun cuando dado el grave estado salud y por ser sujeto de especial protección constitucional por mi edad y enfermedades que padezco..."*

### **Competencia**

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

### **Actuación procesal**

El 24 de enero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

### **Contestación de la accionada**

John Fernando Euscatogui Collazos, Representante Legal y Secretario Principal de la Sala de Decisión No 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que: *"...Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud, ni calificación alguna efectuada a la señora Nancy Liliana Moyano ... Solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora Moyano, por no haber conocido a la fecha del caso"*. En igual sentido contestó la Junta Nacional de Invalidez.

Camilo Andrés Osorio Arévalo, apoderado judicial de Amoblados Loma Linda SAS, tras referirse a los hechos de la demanda, afirmaciones en las cuales dejo de presente que no existió relación laboral entre los extremos



procesales, demandó la declaratoria de la improcedencia de la acción por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción.

Las demás accionadas no remitieron el informe requerido razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conforme corresponda.

### **Respuesta de las requeridas**

Esperanza Patiño Arias, en representación de EPS Famisanar S.A.S., sin justificación alguna precisó la desvinculación de su prohijada por cuanto carece de legitimación de la causa por pasiva; no obstante, respecto de lo que requirió el despacho indicó que a la accionante se le prescribió una incapacidad de dos días en el mes de junio de 2019, la cual fue negada en razón a que los pagos por los dos primeros días de incapacidad son del resorte del empleador. Asimismo, señaló que la accionante solicitó retiro en la afiliación que ostentaba como aportante independiente en el mes de diciembre de 2019.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos de la demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.



De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es la titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

Lo anterior muy a pesar que el apoderado judicial de la pasiva refiera que no existió contrato de trabajo entre los extremos procesales, pues en acciones constitucionales se parte de la premisa de la buena fe.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio*



*y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos..."; así, resulta innegable que según la narración fáctica de la demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que ocurrió el presunto despido – octubre de 2019- y la promoción de la acción –enero de 2020-, apenas tres meses.*

Finalmente, conforme al artículo 86 ídem, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por la demandante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna que se encontrará en estado de debilidad manifiesta por cuenta de sus quebrantos de salud, pues si bien, relacionó algunos diagnósticos, estos según historia clínica no son suficientes para lograr un amparo por estabilidad laboral o al menos ocupacional reforzada.

A lo anterior, se aúna que la información remitida por la directora de la EPS Famisanar SAS, en la que se establece que tan solo en el mes de diciembre de 2019, la accionante procedió con la solicitud de desafiliación a la entidad, situación que escapa de la lógica si se tiene en cuenta que refiere que se encuentra en un estado delicado de salud.



Debiéndose agregar que sus actuales padecimientos pueden ser tratados o solventados a través del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud si es que no cuenta con los medios económicos suficientes para hacerse nuevamente a la afiliación en el régimen contributivo.

En conclusión, en el sub iúdice resulta desacertado aplicar el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues en la actualidad no se evidencia que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional por cuenta de los quebrantos de salud que refiere o por su edad.

Al respecto ha de recordarse que frente a intervención por insuficiencia venosa, esta no fue llevada a cabo por su propia culpa –mora-, a lo que se sumó la solicitud de desafiliación ante la EPS en el mes de diciembre de 2019, y respecto de la incertidumbre con el tumor, según se observa en la historia clínica aportada por la misma demandante éste fue develado como benigno en el mes de octubre de 2019.

Ahora, frente al errado razonamiento de la automaticidad del amparo constitucional en razón de la edad, es claro que Nancy Liliana apenas cuenta con 35 años de edad, lo que en palabras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- le ubica en la población económicamente activa o en edad productiva.

De ésta forma, es claro que, el problema que en la actualidad se trae a la judicatura puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social como lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por la señora Nancy Liliana Moyano resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar improcedente la solicitud elevada por Nancy Liliana Moyano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Acción de tutela: 2526920410032020-00033*

**Segundo:** Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero.** Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA  
JUEZ**